

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN, PRESENTACIÓN DEL RESUMEN Y TRABAJO COMPLETO

Universidad:	Universidad Nacional del Este
Facultad/Centro/Instituto:	Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Autor/es:	Bulacio, Rosa Natalia Cuella, Daihana
Título del trabajo:	Orden de prelación de leyes en los estados parte del Mercosur
Línea de investigación (disponible em la página del evento):	<i>Historia Regiones Y Fronteras.</i>
Email:	rositanbm@hotmail.com
Palabras claves (máximo 3):	Orden de prelación – teorías – constitución
<input checked="" type="checkbox"/> Tem interesse em fazer a apresentação do seu trabalho em formato oral (x) ou pôster ()	
<small>*Em função da disponibilidade de espaço serão selecionados os trabalhos para apresentação oral. Os demais deverão ser apresentados em formato pôster.</small>	

Introducción

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es abordar el tema orden de prelación de leyes en el derecho comparado, específicamente en los Estados Parte de la región del Mercosur, empezando por una revisión de lo que implica el ordenamiento interno paraguayo por un lado y el internacional por el otro. Enseguida se analizan las teorías dualista y monista para luego caracterizar el orden de prelación propiamente dicho y la supremacía constitucional. Luego serán revisadas las constituciones nacionales de Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay, en cuanto a sus dispositivos referentes a orden de prelación, para luego realizar el análisis comparativo a fin de detectar similitudes y diferencias entre las legislaciones fundamentales.

Materiales y Métodos

En el ámbito jurídico, el método comparativo promueve un examen en simultáneo para que las eventuales semejanzas u diferencias puedan ser constatadas para establecer las relaciones que correspondan, que es lo que se buscó en la presente investigación, por lo que se trata de una investigación cualitativa, eminentemente teórica y para ello se ha recurrido a la técnica de la revisión bibliográfica de la literatura a partir de las diferentes legislaciones de la región, normas fundamentales, libros, artículos, disposiciones, jurisprudencia y doctrina a efectos de describir lo referente al orden de prelación de leyes en los países de la región del cono sur y que integran el Mercosur.

Objetivos

Objetivo General

Comparar los marcos normativos referentes a prelación de leyes de los Estados Parte de la región del Mercosur

Marco Teórico

Relación entre Derecho Interno y Derecho Internacional

El derecho Interno es el que rige las relaciones dentro de los límites de un determinado Estado, en el cual rige ampliamente la soberanía.

El derecho internacional es que surge a partir de las relaciones entre Estados a cuya consecuencia pueden ser celebrados acuerdos, regulados por el Derecho Internacional Público.

Entre ambos derechos pueden surgir controversias en cuanto a la aplicación bien del derecho interno, bien del derecho internacional, lo que ha dado lugar al surgimiento de las teorías dualistas y las teorías monistas.

El monismo y el dualismo en el Derecho Internacional

Desde la expansión de las relaciones entre Estados y en la actualidad con el fenómeno de la

Objetivos específicos

- Analizar la relación entre el derecho interno y el internacional a la luz de las teorías dualista y monista.
- Identificar las diferencias en cuanto al orden de prelación de leyes en las Constituciones de los Estados Parte de la región del Mercosur y la del Paraguay.
- Verificar las similitudes de orden de prelación de leyes en las Constituciones de los Estados Parte de la región del Mercosur.

globalización, que se extiende además al campo jurídico, se hace necesario revisar las teorías tradicionales referentes a la integración de los tratados internacionales tanto en el Paraguay como en el ámbito del Mercosur que son la teoría monista y la teoría dualista.

Teoría Monista.

El monismo reconoce el ordenamiento jurídico como UNO, tanto en las relaciones internas como en las internacionales, teoría ésta defendida y expandida por Hans Kelsen.

Según Vargas (1992), el monismo expuesto por Kelsen toma como punto de partida la unidad del conjunto de normas jurídicas, todas las cuales dependen de un orden rigurosamente jerárquico, en el cual las normas del derecho interno, se encuentran subordinadas a las del derecho internacional.

El derecho internacional y el derecho interno no constituyen sino dos ramas del ordenamiento jurídico. En la concepción monista, el derecho internacional no solo rige las relaciones entre los Estados, sino que también es parte integrante del ordenamiento jurídico de los Estados, sin que sea necesario transformarlo en derecho interno.

La teoría del Estado destaca la tendencia actual de la autolimitación de su soberanía que deben aplicar los Estados cuando participan en procesos de integración y crean órganos comunitarios. Los procesos de integración económica y el derecho comunitario, permiten distinguir los principios y características que requiere el grado de integración económica, para configurar la existencia de un órgano supranacional y comunitario (Villalobos, 2005)

Todos los monistas entienden que para integrar una norma de derecho internacional al derecho interno es necesaria una Ley de Aprobación. Pero los monistas con primacía en el derecho internacional creen que la norma internacional integra 'per se' (de pleno derecho) el derecho interno.

Teoría Dualista

Esta teoría afirma que no existe un único sistema jurídico sino que existen dos completamente separados e independientes: el derecho internacional y el derecho interno.

Tanto uno como el otro rigen distintos ámbitos y distintos sujetos, mientras que el derecho internacional rige las relaciones Estado-Estado; el derecho interno rige las relaciones Estado-Individuos.

Una norma de derecho internacional deberá ser transformada en norma de derecho interno para poder invocarla y aplicarla en el derecho interno. Para llevar a cabo dicha transformación deberán dictarse dos leyes: una Ley de Aprobación (igual que para los monistas) y una Ley Reglamentaria de implementación.

Orden de prelación de leyes.

Prelación es un término que procede del vocablo latino *praelatio* y que hace referencia a la prioridad o predilección con que se tiene que atender un determinado asunto frente a otro con el que se establece una comparación.

En el derecho, la prelación se pone en práctica a la hora de aplicar o seguir una cierta fuente. Estas fuentes son las que permiten el desarrollo de las normas jurídicas que se aplican en un Estado: la prelación entre una u otra fuente (que puede ser un reglamento, una ley, una doctrina, un tratado, una costumbre, etc.) determinará el ordenamiento jurídico del territorio.

Por lo general los sistemas jurídicos incorporan la denominada supremacía constitucional que es un principio teórico del Derecho Constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico.

Campos (1995) destaca que la supremacía constitucional cumple las siguientes funciones:

- Fundacional, Funda un estado: Eso se manifiesta como fuente primaria y fundante del orden jurídico estatal colocándola en la cúspide de dicho orden y disponiendo la gradación jerárquica del mismo (puede disponer que los tratados internacionales tengan jerarquía constitucional).

- Función de Ordenación: Establece un orden jerárquico, supone una gradación jerárquica y de subordinación del orden jurídico derivado dando una relación de coherencia.

- Función de Control: Necesita órganos de control que garanticen la defensa de la constitución.

La Supremacía de la constitución es consecuencia de la Doctrina de las leyes fundamentales (hay leyes que fundan y organizan un estado) y de la del Derecho Natural (el hombre tiene derechos anteriores al ordenamiento), ya que al existir leyes fundamentales o leyes naturales (el derecho las reconoce) estas deben ser supremas respecto de cualquier decisión humana que las contrarie, independiente del órgano del que emanen, y que además no deben ser fácilmente reformables como las leyes inferiores.

Una vez individualizados los caracteres fundamentales de las teorías dualista y monista y del orden de prelación de leyes, cabe iniciar el análisis comparativo de las Cartas Magnas de los Estados Parte.

Constitución de la Nación Argentina

Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el

Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

CAPITULO CUARTO

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

Inc. 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos tercera partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos tercera partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Constitución de la República Federativa del Brasil.

Art. 5º Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes:

LXXVIII a todos, no âmbito judicial e administrativo, são assegurados a razoável duração do processo e os meios que garantam a celeridade de sua tramitação

§ 1º As normas definidoras dos direitos e garantias fundamentais têm aplicação imediata.

§ 2º Os direitos e garantias expressos nesta Constituição não excluem outros decorrentes do

regime e dos princípios por ela adotados, ou dos tratados internacionais em que a República Federativa do Brasil seja parte.

§ 3º Os tratados e convenções internacionais sobre direitos humanos que forem aprovados, em cada Casa do Congresso Nacional, em dois turnos, por três quintos dos votos dos respectivos membros, serão equivalentes às emendas constitucionais. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 45, de 2004)

§ 4º O Brasil se submete à jurisdição de Tribunal Penal Internacional a cuja criação tenha manifestado adesão.

Constitución Nacional del Uruguay

Artículo 6º.- En los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos. La República procurará la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos.

Constitución Nacional del Paraguay.

Nuestra norma fundamental en la parte III hace referencia al ordenamiento político de la república, que en su título I hace referencia a la Nación y el Estado y específicamente en el capítulo I esboza las declaraciones generales y establece: Artículo 137 - De la Supremacía de la Constitución La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

Artículo 138 - De la validez del Orden Jurídico

Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance. En la hipótesis de que esa persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta constitución, detenten el poder público, sus actos se declaren nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento.

Los estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores no podrán invocar ningún pacto, tratado ni acuerdo suscrito o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay.
Breve análisis de los órdenes normativos de los Estados Parte.

En el caso de la Constitución Nacional Argentina coincidimos con el tratadista Bidart Campos (1995) manifiesta que “la asignación de jerarquía constitucional, a más de definir una prioridad sobre las leyes, quiere decir que los tratados se sitúan al mismo nivel de la Constitución, comparten supremacía y que encabezan con ella el ordenamiento jurídico, que no se puede afirmar que estos instrumentos estén ‘incorporados’ o integrados a la Constitución formal, ni que formen parte de ella, pero sí revisten su mismo rango, ubicándose en el llamado bloque de constitucionalidad fuera de la Constitución documental”. Agrega que se asigna por tanto igual jerarquía y rango lo que se reafirma en el concepto del inc. 22 que reza: “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.

La constitución de la república federativa del Brasil es sin compartir el rango con otros tratados ni leyes la norma más importante y de ella derivan todas las demás normas, tal es así que la relevancia de la supremacía de la Constitución Federal de 1988 frente al ordenamiento jurídico brasileño se funda en el hecho de que la Carta Magna es la norma más rígida en cuanto al proceso solemne de su elaboración y en cuanto ocupa el lugar jerárquicamente más elevado en todo el ordenamiento jurídico del país, dando validez a partir de ella a las demás normas.

No tiene la Constitución de Brasil una referencia expresa al valor de los instrumentos internacionales tanto en general ni en particular sobre derechos humanos.

Para el ordenamiento jurídico uruguayo la Constitución Nacional de Uruguay, en la cúspide, se ubican los actos constitucionales, normas supremas, con valor y fuerza de Constitución; emitidos exclusivamente por el Cuerpo Electoral; y modificables exclusivamente por el mismo órgano que las dicta.

En el primer escalón, se ubican los actos legislativos, con valor y fuerza de ley (leyes de diverso tipo), o con fuerza de ley (decretos con fuerza de ley en su jurisdicción); emitidos por órganos electos directamente por el Cuerpo Electoral; modificables por los propios órganos legislativos (derogación), únicamente mediante actos del Cuerpo Electoral (plebiscitos), o desaplicables por actos de la Suprema Corte de Justicia (sentencias declaratorias de inaplicabilidad de los actos legislativos al caso concreto). En el

segundo escalón se encuentran los actos administrativos, generales o particulares, con menor valor y fuerza; derogables por los restantes actos jurídicos y desaplicables por todos los órganos jurisdiccionales. Por último, los actos jurisdiccionales, con valor y fuerza de cosa juzgada, y con efectos para el caso concreto.

No tiene la Constitución de Uruguay una referencia expresa al valor de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pero la jurisprudencia ha establecido que dichos instrumentos forman parte del bloque de constitucionalidad y, por ende, tienen jerarquía constitucional, ya que la jurisprudencia ha interpretado que las normas contenidas en dichos instrumentos internacionales sobre derechos humanos se asimilan a las normas constitucionales para fines de examinar la validez de las normas infra-constitucionales.

En el caso de la Constitución Nacional del Paraguay como destaca el profesor Lezcano Claude (2005) el ordenamiento jurídico debe ser creado y sostenido por el propio Estado, y al cual él mismo se debe someter, reconocer la existencia de normas de diverso rango. En este orden de ideas, es imprescindible establecer una jerarquía entre las diversas normas que integran aquél; determinar que algunas son de rango superior y otras de rango inferior, y, particularmente, dar a algunas de ellas el carácter de “ley suprema” en esa jerarquización.

En nuestro país en cuanto al orden de prelación se establece que la Norma más importante es la Constitución Nacional, siendo que no se trata de una ley cualquiera, sino de la ley que establece los derechos y las garantías fundamentales de las personas, de una ley que crea los distintos órganos que ejercen las funciones del poder y determina sus atribuciones, sus limitaciones, la manera en que se vinculan, el modo en que se controlan recíprocamente, etc.

Todo ello es la Constitución o Norma Fundamental y a ese conjunto de normas se le da el máximo rango, es decir, se lo considera “ley suprema” o “carta magna”. Además, por el principio de supremacía se entiende que todas las demás disposiciones del ordenamiento jurídico están subordinadas a la Constitución, en el sentido de que no pueden contradecirla. Y recién por debajo de ella se encuentran los tratados y acuerdos internacionales siempre que sean aprobados y ratificados por el congreso nacional a fin de que integren el derecho positivo interno. Luego siguiendo el orden se hallan las leyes que son dictadas por el congreso en la forma y por los medios establecidos en la misma Constitución y finalmente en el último orden de prelación se tienen las disposiciones de inferior jerarquía, como serían los reglamentos, decretos, acordadas, ordenanzas, que se ubican en este rango jerárquico pero que integran así mismo conforme se consagra, parte del

ordenamiento jurídico paraguayo. De lo que se destaca la supremacía de la constitución en el Paraguay.

Conclusiones

Cada ordenamiento jurídico presenta sus propias características y particularidades, y en el caso de los Estados Parte del Mercosur, la cuestión no es diferente, ya que del análisis comparativo realizado se pudo detectar que los ordenamientos de Brasil, Uruguay y Paraguay sitúan a sus respectivas Constituciones Nacionales en el orden jerárquico máximo de forma unitaria y absoluta, lo que significa, que solamente ellas, las Cartas Magnas son constituidas como la Ley Suprema ubicándose por encima de los tratados internacionales, y que éstos, independientemente del tema de que se traten deberán ser incorporados al ordenamiento interno, quedando situados por debajo de la Constitución.

En el caso del ordenamiento argentino se pudo corroborar que en el mismo orden de prelación se encuentran tanto la Constitución Nacional como los Tratados Internacionales, específicamente sobre derechos humanos y no cualquier tratado, puntualmente aquellos y que recién por debajo o en el siguiente orden los tratados sobre otras áreas y ámbitos y luego las leyes y finalmente disposiciones de menor rango o jerarquía.

Se puede concluir finalmente que, uno de los aspectos que facilitó la firma del tratado de Asunción de 1991, constitutivo del Mercosur, fue las similitudes en los cuatro Estados Parte de varios aspectos, como la geografía, la cultura y conforme se infiere del presente trabajo, hasta de sus ordenamiento jurídicos, ya que tanto en Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay, la ley suprema es la Constitución Nacional, con la salvedad del caso argentino, que a la par de la Constitución incluye a tratados internacionales de derechos humanos, no obstante en los demás casos los tratados internacionales de otras áreas, y en el caso de Brasil, Uruguay y Paraguay incluso los derechos humanos se hallan ubicados en el siguiente orden, lo que significa que están por debajo de sus Constituciones Nacionales que son consideradas como Ley Suprema.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Constitución de la Nación Argentina.
- Constitución de la República Federativa del Brasil.
- Constitución Nacional del Paraguay.
- Constitución Nacional del Uruguay.
- Ferreira Filho, M. (2006) *Curso de Direito Constitucional*. 32. ed. São Paulo: Saraiva.
- Bidart Campos, G. (1995) *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. III,
- García Belsunce, H. (2006) *Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Nacional*. Buenos Aires. Ed. Pellegrini

Lezcano Claude, Luis, "El control de constitucionalidad en el Derecho paraguayo", en La Ley, Revista Jurídica Paraguaya, Asunción, julio-septiembre, Año 5, No. 3.

Fuentes electrónicas consultadas

<https://luislezcanoclause.wordpress.com/2012/05/28/el-control-de-constitucionalidad-en-el-paraguay/>

<http://teoria-del-derecho.blogspot.com/2007/11/clases-de-normas-juridicas.html>

<http://www.webartigos.com/artigos/a-supremacia-da-constituicao-federal-de-1988-frente-ao-ordenamento-juridico-brasileiro/10783/#ixzz4BqUtwJ3R>

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06729-3.pdf>

¹ Rojas, A. 24 de enero 2014. Acoso callejero, materia pendiente. Diario ABC Color. Recuperado el 20 de febrero de 2015 de <http://www.abc.com.py/especiales/fin-de-semana/piropo-acoso-encubierto-1206250.html>.

² Corsí, J. *La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo*. Documentación de apoyo, Fundación Mujeres, 2005.

³ Basu, A., Jaising, I., & Collective, L. (2005). Violence against women: a statistical overview, and challenges and gaps in data collection and methodology and approaches for overcoming them. *Retrieved March, 4, 2008*.